

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial y comunicado mediante el aplicativo "ventanilla virtual" el 13 de septiembre de 2021 para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIRMA DE CONSULTORES ASOCIADOS
DEMANDADO:	UNION DE TAXISTAS DE MANIZALES CORPORACION LEONARDO VARGAS HERNANDEZ GUSTAVO ALBERTO DIAZ MORALES LUIS DAVID BUITRAGO OSORIO YINER ARLEY SERNA SAMBRANO
RADICADO:	170013103005-2021-00201-00

La FIRMA DE CONSULTORES ASOCIADOS actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la UNION DE TAXISTAS DE MANIZALES CORPORACION, LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, GUSTAVO ALBERTO DIAZ MORALES, LUIS DAVID BUITRAGO OSORIO Y YINER ARLEY SERNA SAMBRANO, a fin de que se pague el capital adeudado en la factura N° FV-1 de 30 de diciembre de 2020.

Refiere la parte ejecutante que la factura cuyo cobro se pretende a través de la presente acción, que asciende a la suma de \$595.000 (quinientos noventa y cinco mil pesos) corresponde a servicios de asesoría generados entre los meses de noviembre y diciembre de 2020, obligación que debió ser satisfecha desde el 30 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

“(...)”

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136'278.900).

Por otra parte, el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con*

posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el asunto se contrae a que se libere el respectivo mandamiento de pago por valor de \$595.000 (quinientos noventa y cinco mil pesos); aunado a lo anterior, a lo largo del escrito de demanda, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutante refiere que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta las normas citadas y lo dicho en precedencia, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará y remitirá a la Oficina Judicial para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad como asunto de su competencia.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso EJECUTIVO instaurado a instancia de La FIRMA DE CONSULTORES ASOCIADOS contra la UNION DE TAXISTAS DE MANIZALES CORPORACION, LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, GUSTAVO ALBERTO DIAZ MORALES, LUIS DAVID BUITRAGO OSORIO Y YINER ARLEY SERNA SAMBRANO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**